



EXPEDIENTE: 1312/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: V-776/2014

SALA DE ORIGEN: QUINTA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Por recibido el oficio número 4382/2019 de once de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de reclamación tramitado bajo número de expediente 1312/2019, derivado del juicio administrativo número V-776/2014, del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal, en contra del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Una vez revisadas las copias certificadas de las actuaciones remitidas a este Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de reclamación de que se trata, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se advierte que **resulta improcedente** el citado recurso, por no encuadrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se establece:

Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

¹ Artículo 402. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
- IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;
- V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; o
- VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

De donde se desprenden las hipótesis de procedencia del recurso de reclamación y si bien la parte actora comparece a impugnar el acuerdo a través del cual el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el cual se determinó requerir de nueva cuenta a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, remitieran los documentos y/o credenciales, con las que se acredite el cargo reconocido administrativamente para el Municipio, de las personas designadas y se encuentren en aptitud de actuar legalmente frente a terceros, como los encargados de vigilar y en su caso elaborar las multas que las infracciones en materia de vial.

Tomando en consideración que, en el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, de manera expresa señalaron:

Con fundamento en el artículo 91, 92 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y demás aplicables, comparezco a interponer RECURSO DE RECLAMACIÓN en contra del auto de fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, única y exclusivamente por lo que se establece en el párrafo marcado con el número 1., del acuerdo respectivo, mismo que a continuación se transcribe;

(...)

1. Remitan los documentos y/o credenciales, con las que se acredite del cargo reconocido administrativamente para el Municipio, de las personas designadas y se encuentren en aptitud de actuar legalmente frente a terceros, como los encargados de vigilar y en su caso elaborar las multas que las infracciones a materia de vial (sic).

Es decir, del texto del acuerdo reclamado únicamente en la parte que se recurre, no se aprecia que se actualice alguna de las hipótesis que el precepto aludido establece para la procedencia del presente recurso; dado que la quinta sala unitaria responsable, en ninguna parte del proveído, admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas, dado que



únicamente determinó requerir de nueva cuenta a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, remitieran los documentos y/o credenciales, con las que se acredite el cargo reconocido administrativamente para el Municipio, de las personas designadas y se encuentren en aptitud de actuar legalmente frente a terceros, como los encargados de vigilar y en su caso elaborar las multas e infracciones en materia vial; por lo que no está resolviendo sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; en consecuencia, el acuerdo recurrido en la parte conducente no admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación de la misma, la ampliación de la demanda, su contestación o las pruebas; tampoco versa sobre el sobreseimiento del juicio, ni sobre la intervención del coadyuvante o tercero, ni sobre la suspensión del acto y sus garantías, ni sobre la posibilidad o no de la autoridad para cumplir la sentencia, ni sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, ni fija en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que por auto emitido el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la sala unitaria de origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9a)² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.

La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre 2007, página 216.

Por lo anterior, y al no encuadran en alguna de las hipótesis regulada por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que permita la procedencia del recurso planteado, esta Juzgadora considera que procede **desechar el recurso de reclamación**, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada, en vinculación con los ordinales 79 y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco³, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y

³ Artículo 79. Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces.

Artículo 423. El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1312/2019
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.